

fiere al señor don Enrique Tagle el derecho eventual de acrecer su porción hereditaria con la asignada a su hermano don Fernando.

Cuarta. Que el señor don Enrique Tagle no tiene el carácter de heredero *universal* de su finado hermano don Carlos de igual apellido.

Quinta. Que la universalidad que don Enrique atribuye erróneamente a su carácter de heredero, es de todo punto insuficiente para conferirle el derecho de acrecer.

Sexta. Que al instituir como herederos únicos a sus dos hermanos don Enrique y don Fernando, el señor don Carlos Tagle *no excluyó* a sus demás hermanos del derecho a sucederle *ab-intestato*, o sea, en el caso de que caducara alguna o las dos instituciones hechas en el testamento.

II

Procede, pues, que se abra la Sucesión legítima a bienes del señor don Carlos Tagle y Togno, con respecto a la casa número trece de la calle de Granada y al rancho de La Trinidad; y que se llame al juicio hereditario a los colaterales más próximos del finado, entre los cuales figura ciertamente la señora Virgínea Tagle de Rivas.

México, diciembre 12 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.



TERCER DICTAMEN

ADDENDA a los dos dictámenes producidos por el suscrito sobre los derechos hereditarios que asisten a la señora Virgínea Tagle de Rivas en la sucesión a bienes del finado señor don Carlos Tagle y Togno.

Puntos de Ampliación

I

En carta dirigida con fecha 22 de diciembre de 1914, por el respetable señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, como abogado del señor don Enrique Tagle y Togno, hay un párrafo que a la letra dice:

Mucho lamento que los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas de tratadistas nacionales y extranjeros invocados por mí no hayan hecho cambiar de parecer al ilustrado señor licenciado Ruiz Cabañas, quien se limita a invocar algunos preceptos legales, dándoles la interpretación que le ha parecido conveniente, pero sin apoyarlos con la cita de una sola doctrina jurídica.

II

Afortunadamente para el suscrito es cosa fácil rebatir lo aseverado en ese párrafo epistolar, demostrando hasta la última evidencia, las tres siguientes proposiciones:

Primera. Que la aplicación de los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas jurídicas invocadas por aquel distinguido juriconsulto, lejos de serle favorable, es trágicamente adversa para la causa que defiende, pues precisamente con esa aplicación queda privado don Enrique Tagle del derecho de acrecer, y del carácter de heredero universal, que indebidamente se atribuye.

Segunda. Que los textos legales, cuando son claros y terminantes, como los que se transcriben en los dos dictámenes anteriores, tienen un valor probatorio decisivo para dirimir definitivamente todas las controversias jurídicas.

Tercera. Que las nociones jurídicas, relativas a herederos y legatarios, que vengo propugnando en oposición a las que sustenta mi adversario, no sólo están apoyadas en el texto de la ley, sino también en la irrecusable autoridad de eminentes juriconsultos.

Tal es el triplicado teorema jurídico que, por su orden, paso a dilucidar en los tres capítulos siguientes.

Puntos de Demostración

CAPITULO PRIMERO

I

El único precepto legal invocado por el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, para fundar el derecho de acrecer que atribuye al señor don Enrique Tagle, es el artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) — con sus relativos — del Código Civil, que está concebido en los términos siguientes:

Quando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción primera del artículo 3654, pero sí en al-

guno de los señalados en la fracción segunda, el legado acrecerá a los herederos.

Laurent, cuya doctrina sobre el Código Francés, precisamente es la invocada por el señor Lic. Vásquez Tagle, dice a la letra en su *Cours Elementaire de Droit Civil*, título tercero, capítulo sexto, párrafo segundo, lo que sigue:

En el lenguaje del Código, toda disposición testamentaria es un legado.

El señor don Enrique Tagle es sucesor de su hermano don Carlos, en virtud de una *disposición testamentaria* hecha por el segundo. Por lo mismo, conforme a la doctrina de Laurent, invocada por su abogado, el haber testamentario asignado al señor don Enrique en el testamento de su hermano don Carlos, no es más que un simple *legado*.

En tal concepto, el carácter jurídico de don Enrique, no podrá ser otro que el de *legatario*. Porque sería absurdo suponer un *heredero* de un *legado*; así como lo es suponer un *legatario* de una *herencia*.

Resulta, pues, que el señor Lic. Vásquez Tagle comienza aduciendo, en favor de su cliente, un precepto legal, — el artículo 3661 — que solamente al que es *heredero* confiere el derecho de acrecer; invoca en seguida la autoridad del Código Francés, comentado por Laurent, según la cual, a don Enrique Tagle no le correspondería otro carácter que el de *simple legatario*; y concluye, en fin, atribuyendo a don Enrique, *simple legatario*, el derecho de acrecer que la ley invocada sólo confiere al que es *heredero*.

He aquí el resultado, a todas luces contradictorio, a que llega con mengua de la lógica, aquel distinguido juriconsulto, por su inmoderado afán de amalgamar a todo trance los preceptos de nuestro Código, con las disposiciones de una legislación